

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Tres de noviembre de dos mil veinte

REF: RAD: Ejecutivo No. 110013103041 2016 00685 00

Demandante: **CARLOS MARIO LONDOÑO CASTRO**

Demandado: **LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ** y otros

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

LA DEMANDA:

El señor CARLOS MARIO LONDOÑO CASTRO, por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso ejecutivo singular a LUIS LEONARDO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, CESAR JULIAN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y JAIME MUÑETON GONZALEZ a fin de obtener el pago de la suma de \$512.655.666 por concepto de capital adeudado, correspondiente a las cuotas 6,7,8,9 y 10, según lo acordado por las partes en la modificación No. 1 del contrato de compraventa de tracto camiones con remolques cisterna; más la suma de \$23.245.704 por concepto de intereses corrientes pactados correspondientes a las citadas cuotas según lo acordado por las partes en el mencionado acuerdo.

HECHOS:

Afirmó el actor que los demandados aceptaron obligaciones contenidas en el contrato de compraventa de dos tracto camiones con remolque cisterna, como compradores, suscrito el 11 de junio de 2015; que el 20 de enero de 2016 las partes suscribieron la modificación No. 1 al citado contrato, en el cual se pactó el pago del precio de venta, en 10 cuotas, reconocer intereses al máximo legal permitido en caso de mora, la renuncia a requerimientos judiciales o extrajudiciales para constituir en mora y el

pago de \$60.000.000 como indemnización anticipada de perjuicios; que los demandados incurrieron en mora desde la cuota No. 6 del 15/11/2015.

TRAMITE:

Mediante providencia de 7 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago en la forma allí dispuesta, providencia ordenada notificar al extremo pasivo

El demandado CESAR JULIAN VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ se notificó del mandamiento de pago a través de apoderado, quien propuso las siguientes excepciones de mérito:

- 1. “Vicio del consentimiento a la firma del contrato y su modificación”** Por cuanto al contrato fue suscrito en junio de 2015 con consentimiento viciado pues el señor Fernando Aparicio Escamilla, de forma habilidosa consigue la firma de CESAR JULIAN VELASQUEZ RODRÍGUEZ en su condición de comprador, para más adelante convertirse este en el comprador del 50% e iniciar su incumplimiento. En enero de 2016 bajo la misma actuación del señor Fernando Aparicio Escamilla se firma la modificación No. 1 al contrato sin la participación activa del demandante o su apoderada general, quienes sabían de dicha circunstancia.
- 2. “Contrato no cumplido”** Por cuanto el señor CESAR JULIAN VELASQUEZ RODRÍGUEZ venía cumpliendo cabalmente con la obligación de pago del vehículo TFT 960, había venido consignando a nombre de Fernando Aparicio Escamilla, quien fungió como apoderado de la señora Helena Castro De Londoño, representante legal del demandante, pero al parecer no reportaba los pagos al demandante.
- 3. “Mala fe, temeridad procesal y abuso del derecho por reticencia guardada al querer ocultar la verdad”** Ya que el demandante conocía ampliamente la actuación del señor Aparicio Escamilla.

El demandado LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito:

- 1. “Vicio del consentimiento, inexistencia, error, dolo a la firma del contrato acuerdo y su modificación”** Los compradores aquí demandado fueron engañados

por los actores, en cabeza de Fernando Aparicio Escamilla, quien obraba en representación de JAIME MUÑETON GONZALEZ, pero con la anuencia del vendedor, elabora un acuerdo y modificación al contrato para que se le ceda uno del tracto camiones, el TGL 021.

2. “Contrato no cumplido” El señor Fernando Aparicio Escamilla, aparte de ser apoderado de uno de los compradores, fungió como representante legal y apoderado de la señora HELENA CASTRO DE LONDOÑO; los hermanos VELASQUEZ RODRÍGUEZ venían cumpliendo con los pagos de los automotores, hasta que dejaron de pagar las cuotas porque se dieron cuenta que las mismas no estaban llegando a manos del vendedor.

3. “Mala fe, temeridad procesal y abuso del derecho por reticencia guardada al querer ocultar la verdad” Pues el demandante CARLOS MARIO LONDOÑO conocía el actuar de Aparicio Escamilla, por ser apoderado judicial de su representante legal, la señora HELENA CASTRO DE LONDOÑO.

El demandado JAIME MUÑETÓN GONZALEZ se notificó mediante aviso y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a ellas.

Se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se practicaron las siguientes pruebas:

Interrogatorio al demandante CARLOS MARIO LONDOÑO CASTRO: Afirmó que a través del señor FERNANDO APARICIO, que es un gestor de transporte, se hizo la negociación. Este último contactó a los interesados, 3 señores interesados en los dos vehículos; se acordó el precio, pagaderos en 4 años; los vehículos se encontraban en Neiva, trabajando con hidrocarburos; los compradores solicitaron la entrega de los automotores en Ubaté; que su señora madre firmó en su nombre porque él vive fuera del país; la única cuota que se pagó cumplidamente fue la primera; desde la segunda en adelante hubo incumplimiento; pagaron tarde otras; se estaban haciendo las consignaciones de forma irregular, seis meses después se elaboró otro si al contrato para que buscar la forma de un pago más rápido, debido al reiterado incumplimiento. Se habló de un leasing y se pactaron 10 cuotas para el pago; que nunca se le planteó la separación de los vehículos; que les exigió una garantía adicional, por lo

que ofrecieron unos cheques de una sociedad llamada Agentransportes, que nunca entregaron; consignaron \$10.000.000, pero no cumplieron con lo demás pactado; Debido al no pago se vio abocado a demandar; buscó con ellos un arreglo previo, pero sin respuesta positiva; que después vienen unos pagos de \$6.500.000 que están referenciados como pagos a intereses. No a capital; que nunca han mostrado interés alguno en poner la cara para el pago; que un tercero de apellido Puentes se presentó diciendo que los Velásquez le vendieron uno de los carros, a través de un intermediario; que se ha visto perjudicado con esta falta de pago en su patrimonio; que le deben \$941.000.000; que el señor Aparicio si tiene unos negocios con los señores Velásquez pero nada tiene que ver con él; que la deuda es única, pues a él no le propusieron separar los carros y si lo hicieron por su lado es problema de ellos; que nunca se ha autorizado al señor Aparicio para recibir dineros de ese contrato; que su apoderada que es su señora madre no conoce al Sr, Aparicio ni tampoco a los compradores, pues lo único que hace es firmar en su nombre lo que él le indica desde el exterior.

Interrogatorio al demandado LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRÍGUEZ: Indicó que el negocio se hizo con el señor Fernando Aparicio, quien actuaba con un poder del señor CARLOS MARIO LONDOÑO; que en el contrato figuraba este último como vendedor, mediante un poder dado a la mamá, doña Helena; que al comienzo del negocio le dieron un dinero al señor Aparicio y luego le fueron consignando también a él el dinero, porque decía que era el encargado de recibirlo porque el señor LONDOÑO se encontraba en otro país; que ellos por confiados siguieron en esa situación pero al momento del Otro si, le pidieron las consignaciones a Aparicio, pero hasta ahora no se las ha entregado; que Aparicio dijo que mejor él se quedaba con uno de los carros, lo que a ellos les pareció bien; que al parecer este señor luego vendió ese carro; que el señor Aparicio si les exhibió un poder para recibir los pagos de la compraventa; que ellos recibieron los dos vehículos pero él y su hermano cogieron uno y el otro lo cogió Aparicio; que ellos son explotadores de carbón para venderlo a diferentes empresas como Cemex o Argos; ellos siempre compran los vehículos para su negocio con leasing, pero en este caso se le hizo fácil, porque era un solo vehículo y le ofrecieron pagarlo en cuotas que no le parecieron altas, pero Aparicio le ido desconfianza porque empezó con un poco de mentiras; que si leyó el contrato que firmó y en este decía que eran dos, pero en verdad, el otro era para el señor MUÑETON supuestamente.

Interrogatorio Al demandado CESAR JULIAN VELASQUEZ RODRÍGUEZ: informó que el contrato de compraventa se celebró respecto de dos vehículos cisterna, por valor de \$600.000.000 mediante un poder que traía el señor Fernando Aparicio para venderles; que cuando se firmó el otro sí, no recuerda que capital se adeudaba; que de ese tiempo para acá ellos han efectuado otros abonos pero no recuerda de cuánto; que algunos dineros se le entregaban a Aparicio, quien era el que manejaba el contrato y otros por consignación al señor LONDOÑO con quien nunca tuvieron comunicación pues todo lo hablaban con el señor Aparicio; que como arras del vehículo pagaron \$25.000.000 y luego él trajo los vehículos a Ubaté; que no recuerda si hizo algún pago con cheques o en efectivo; que desde el principio le dieron el primera pago al señor Aparicio, él les explicó que estaba autorizado para el negocio. Por eso le dieron otros dineros posteriormente; que ellos venían cumpliendo con los pagos pero se dieron cuenta que el señor MUÑETON no estaba pagando y a ellos nadie les daba soporte de que el señor LONDOÑO estuviera recibiendo el dinero que pagaban, que al ver esta anomalía pararon los pagos; que se pactó un segundo Otro si para hacerse cargo solo de un carro pero a él nunca les devolvieron firmado por el señor LONDOÑO; que lo que les parece raro es que el señor LONDOÑO ahora diga que no conoce a Aparicio pero le dio un poder. Entonces tal vez se quedaron con el otro vehículo, pero quieren que ellos paguen los dos carros.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, ante la inasistencia de los testigos se prescindió de estos, se corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegaciones finales, oportunidad que fue aprovechada por ambos extremos procesales insistiendo en la prosperidad de sus pretensiones y excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN

Con la demanda génesis del presente asunto, se ejerce por el señor CARLOS MARIO LONDOÑO CASTRO, la acción ejecutiva singular instituida por el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica estriba en obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquella emerja de manera clara, expresa y exigible.

EL TÍTULO EJECUTIVO:

Para satisfacer tal exigencia, el demandante aportó el contrato de compraventa de Tractocamiones con remolque cisterna, suscrito el 11 de junio de 2015, así como la modificación No. 1 al citado acuerdo de 20 de enero de 2016.

Los documentos enunciados reúnen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código general del Proceso, y por tanto presenta mérito ejecutivo.

Decantada la existencia de título ejecutivo dentro de la presente acción y por ende la procedencia de las pretensiones de la demanda, es necesario proceder al estudio de las excepciones:

Se plantea por los demandados como medios de defensa, **“Vicio del consentimiento, inexistencia, error, dolo a la firma del contrato acuerdo y su modificación”**; **“Contrato no cumplido”** y **“Mala fe, temeridad procesal y abuso del derecho por reticencia guardada al querer ocultar la verdad”**, sustentados en que los demandados fueron engañados por Fernando Aparicio Escamilla, quien obraba en representación de JAIME MUÑETON GONZALEZ, pues, elabora un acuerdo y modificación al contrato para que se le ceda el tracto camiones de placas TGL 021; que el señor Fernando Aparicio Escamilla, aparte de ser apoderado de uno

de los compradores, fungió como representante legal y apoderado de la señora HELENA CASTRO DE LONDOÑO; los hermanos VELASQUEZ RODRÍGUEZ venían cumpliendo con los pagos de los automotores, hasta que dejaron de pagar las cuotas porque se dieron cuenta que las mismas no estaban llegando a manos del vendedor; que el demandante CARLOS MARIO LONDOÑO conocía el actuar de Aparicio Escamilla, por ser apoderado de su señora madre HELENA CASTRO DE LONDOÑO.

Es de reiterar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 164 del Código General del Proceso, **“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”**. De ahí que el artículo 167 del mismo ordenamiento, imponga a las partes la obligación procesal de aportar los elementos de prueba suficientes que llevan al juzgado al convencimiento de los hechos alegados por la respectiva parte.

Sin embargo, tal supuesto probatorio fue incumplido por la parte demandada en la presente causa litigiosa, como quiera que los demandados no probaron de manera irrefragable, que fueron inducidos a engaño por el demandante en la celebración del contrato de compraventa génesis de la acción, o de los demás que lo modificaron; tampoco probaron haber efectuado el pago de la obligación, total o parcialmente, y mucho menos que no adeudan la suma atestada en el pagaré, o que sobre dicho instrumento operó el pago. Tampoco probaron que el señor Fernando Aparicio Escamilla, fue diputado o autorizado por el demandante LONDOÑO CASTRO para recibir los pagos derivados del contrato motivo de ejecución.

Tampoco se probó ninguna relación de causalidad entre las copias de depósitos y comprobantes de egreso aportados con el escrito de excepciones, y el contrato génesis de la acción, pues no se acreditó por parte alguna, que los dineros de que tratan tales documentos, fueron consignados o entregados por orden o autorización del demandante, y que los respectivos dineros tenían como propósito exclusivo, pagar la obligación derivada del contrato celebrado entre las partes.

Los hechos vertidos por la parte demandada para sustentar los medios de defensas argüidos contra la pretensión de pago génesis de la controversia, no encuentran elementos de convicción que acrediten o al menos hagan presumir su veracidad, por lo que puede decirse, que la pasiva de la litis se limitó a enunciar sus argumentos, empero dejó de lado la carga procesal de acreditar el fundamento de su defensa.

La prueba documental arrojada por dicha parte se muestra asilada, pues, como se dijo en premisas anteriores, no se probó la relación de causalidad con el contrato génesis de controversia, ni que la misma tenía por objeto satisfacer el pago total o parcial de la obligación, por lo que puede decirse que los demandados no desvirtuaron la obligación clara expresa y exigible contenida en el documento que sirve de la presente ejecución.

Corolario de lo expuesto es que los medios de defensa materia de estudio se encuentran llamados al fracaso y en su lugar la ejecución debe proseguir en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, condenando a la parte demandada al pago de costas procesales.

No sobra advertir que como ambos extremos procesales fueron unánimes en indicar que durante el trámite del proceso existieron acercamientos y preacuerdos, realizándose varios abonos, los mismos deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno (liquidación del crédito), para lo cual deberán informar la fecha de pago, así como el valor cancelado.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, si fuere el caso, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas del proceso.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales. Liquídense con base en la suma de \$8'000.000.00 como agencias en derecho-

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

(M.A.E.)